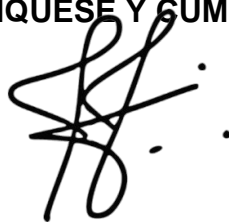


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la sociedad denominada **CONTACT XENTRO S.A.S.**, representada legalmente por el Abogado OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad denominada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A “**FIDUAGRARIA S.A**”, como vocera y administradora del patrimonio autónomo de la entidad demandante denominada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA “**DISPROYECTOS LTDA**”, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 850-2015
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 02-03-2023. -- a las 8:00 A.M.

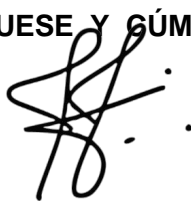
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo dispuesto por auto de fecha Septiembre 05-2022, habiéndose librado la correspondiente comunicación para el registro de embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria, sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta al respecto, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorio previstos en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda indagar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que se allegue a este despacho judicial el trámite correspondiente del diligenciamiento del embargo decretado dentro de la presente ejecución hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 110-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-003-2023 - - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

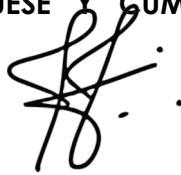
San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 0029 (julio 28-2022), debidamente diligenciado por la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA, del Municipio de Cúcuta y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señora MARIA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la AV 4 #7-47 Centro, de la ciudad de Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.oo., para lo cual se le concede el término de ocho (8) días. Ofíciase.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de escrito que antecede, se da traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior, remítasele al demandado copia de la liquidación de crédito correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 401-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Noviembre 23-2022, para que procediera con la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, así como también la notificación de la demandada señora SANDRA ROCIO CARRASCAL VILLALBA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

QUINTO: **Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 440-2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 02-03-2023.

.-, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

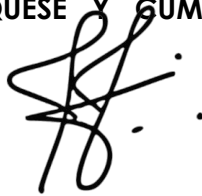
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 045 (Septiembre 29-2021), debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, del Municipio de Cúcuta (calle 0 Av. 1 y 2 #1-25, Barrio Comuneros), y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.oo., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente a su correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com (Cel.: 318 6179873). Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 550-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, a través de apoderado judicial, frente a JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ (CC 9.021.106), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Abril 26-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ (CC 9.021.106), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 26-2021, mediante notificación a través de curador AD-LITEM (abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES), tal como consta al folio 32 PDF, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ (CC 9.021.106), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 26-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.000.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 166-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-03-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, coadyuvado por la demandada, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

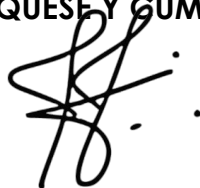
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

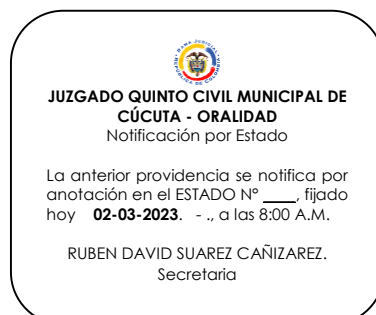
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rad 045-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO – FINANCIAMIENTO COMERCIAL., a través de apoderada judicial, frente a ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA (C.C. 1.090.435.719), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 19-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA (C.C. 1.090.435.719), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 19-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con prenda se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor constituido en prenda (placas AKK – 599), ante la autoridad de tránsito correspondiente es del caso proceder a la retención del aludido vehículo automotor.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN PRENDARIA, en contra del demandado señor ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA (C.C. 1.090.435.719), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha

Septiembre 19-2022, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$310.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria (placas AKK – 599), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la **DIRECCION DE TRANSITO DE AGUACHICA (CESAR)** y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES -. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo prendario
Rdo. 497-2022
Car



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -

ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós, (2022)

Radicado Interno. 540014003-005-**2013-00421-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. BANCOOMEVA

NIT. 900.406.150-5

DEMANDADO. GIOVANNI ALEXANDER MUÑOZ IBAÑEZ

C.C. 91.493.057

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central, para resolver la solicitud realizada por el demandado, quien requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus cuentas bancarias.

Ahora, una vez revisado el expediente físico, se tiene que en el proceso que nos ocupa, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en providencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por el extinto JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, igualmente se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el expediente se observa que fueron librados los respectivos oficios de levantamiento de cautelares, y a pesar de esta situación, manifiesta el actor que se siguen afectando sus cuentas bancarias en el banco Bogotá, y Bancoomeva S.A., por las medidas decretadas.

Por lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P., se procederá a oficiar nuevamente el levantamiento de las medidas de cautelares practicadas por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier título bancario y financiero, a nombre del señor **GIOVANNI ALEXANDER MUÑOZ IBAÑEZ, C. C. 91.493.057**, para lo cual se deja sin efectos la Circular No. 077 del 03 de julio de 2013, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese lo anterior, a los bancos BOGOTÁ, Y BANCOOMEVA S.A., y a las demás entidades bancarias y financieras que tomaron nota de la Circular No. 077 del 03 de julio de 2013. OFÍCIESE.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado, al correo electrónico: gami7678@hotmail.com Procédase.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **02-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014022701-2015-00033-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SUPERCREDITOS LTDA

DEMANDADO. ORLANDO SARMIENTO HERRERA

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial, el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia a la solicitante JOSEFINA GARCIA MENDOZA, al correo electrónico: josefinamendoza0124@gmail.com para lo de su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo, con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00248-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. LUIS ANDERSON JURADO CARRIZOSA

DEMANDADO. CARMEN ELVIRA VANEGAS AGUAS

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO DESARCHIVADO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Abog. Jeniffer Melisa Pérez Flórez, quien solicita el retiro de desglose del presente proceso, quien actúa como apoderada de la parte demandante, por lo que se accede a lo solicitado, conforme se ordenó en providencia que decreto la terminación de proceso por desistimiento tácito, proferida en julio 10 de 2019.

Por otra parte, se informa que para proceder con el desglose de los documentos (Letra de Cambio No. LC-2111991816), se deberá acreditar el pago del respectivo arancel judicial, que para el caso en concreto arroja la suma de \$7.200,00, por contener 02 páginas más la respectiva certificación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura. Procédase por secretaria una vez se acredite el pago del arancel judicial.

Finalmente, se ordena remitirse copia de esta providencia al interesado, al correo electrónico: germanbohorquezortega@gmail.com para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01052-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central, interpuesto por ORLANDO MENDOZA SANDOVAL, frente a JOSÉ ANTONIO SUESCUN NAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, esto decretado en providencia del 06 de julio de 2020 (página 51 del expediente físico), así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por el accionante, quien solicita la devolución de unos depósitos, el cual según manifiesta se encuentran a su favor.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, no se accede a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, ya que estos deben ser devueltos únicamente a nombre del demandado.

Finalmente, y en vista de que no se han elaborado los oficios de levantamiento de cautelas, *se ordena que por secretaria se elaboren los respectivos oficios, conforme se ordenó en el auto que decreto la terminación del proceso, los cuales deberán ser remitidos directamente desde el correo institucional a las entidades requeridas*, esto en vista de que el demandado no ha comparecido al proceso. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00369-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **DISTRIBUIDORA Y CRISTALERIA POPULAR S.A.S.**
DDO. **JENNY XIOMARA RODRIGUEZ**

NIT. **901.140.773-3**
C.C. **60.448.960**

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el NUMERAL 4 del proveído del 15 de diciembre de 2022, se indicó en la parte resolutive que condeno en costas al extremo demandante la suma “Fijar agencias en derecho a favor del accionado en la suma de \$500.665,600.,” **siendo lo correcto la suma** Fijar agencias en derecho a favor del accionado en la suma de \$ 500.665,00. por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado numeral, en letras y numeros.

Por tanto; se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenándose por Secretaria realizar la liquidación correspondiente, ordenada en el numeral 4 del auto fechado 15 de diciembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del provisto fechado 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) CUARTO: Fijar agencias en derecho a favor del accionado en la suma de Quinientos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos (\$500.665,00) (.)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 02-MARZO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00129 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, primero de marzo de dos mil veintitrés

Se procede a fijar fecha y hora para realizar la diligencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Así mismo y a tono con la citada normativa se procederá a abrir el juicio a prueba, decretándose las pedidas por las partes siempre y cuando se ajusten a los principios de legalidad, utilidad, pertinente y conduencia.

En efecto, se dispondrá tener como prueba los documentos aportados por los sujetos procesales, y la recepción del testimonio solicitado por el extremo pasivo al Sr. Jairo Rosas Sayago, habida cuenta que la petición cumple con la exigencia prevista en el inciso 1° del artículo 212 Ib., citación y comparecencia que corre por cuenta del interesado en el medio probatorio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese las 9 a. m. del 14 de abril hogaño, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que será presencial.

SEGUNDO: Abrase el juicio a prueba.

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

CUARTO: PARTE DEMANDADA

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de las excepciones de mérito conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

B. Se decreta la recepción del testimonio al Sr. Jairo Rosas Sayago, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
02-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00129-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01040 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, primero de marzo de dos mil veintitrés

Sería el caso que esta Unidad judicial procediera a entrar a tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo en la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00 y radicado interno 2022 0814 02 de la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, promovida por Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno contra esta Unidad judicial, trámite al que fueron vinculados como sujetos pasivos el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, y Jonhson Henry, Flor de María, Genny Orlando, Yonny Eder y Ciro Alfonso Carrillo Moreno, contra la providencia del siete de febrero hogañ, proferida por este Despacho judicial en atención a lo resuelto por la mencionada Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia del veintisiete de enero de este año, dentro de la Acción de tutela que en el numeral segundo de su parte resolutive expone:

“Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir, previo el estudio correspondiente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022, ante el no decreto del desistimiento tácito.”

Seguidamente se hace necesario exponer y, como es sabido, que en esta Sede judicial se tramita el proceso Declarativo verbal radicado 54001 4003 005 2018 01040 00, en donde se profirió sentencia el 27 de noviembre de 2020, finiquitándose obviamente la primera instancia, contra la cual el extremo pasivo interpuso el recurso de apelación el que una vez concedido le correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito Oralidad de la ciudad, en donde se encuentra surtiéndose actualmente la alzada, lo que por obvia razón procesal esta Unidad judicial tiene suspendida la competencia hasta que se notifique el obediimiento a lo resuelto por el superior funcional.

Por otro lado, la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia del veintisiete de enero hogañ, en su numeral segundo de su parte resolutive, en sede de la precitada Acción de tutela fue la que dispuso se emitiera un pronunciamiento y, en obediimiento a ello fue que se profirió el proveído del siete de este mismo mes y año.

Puestas así las cosas, salta a la vista que estamos en presencia de una actuación en sede de acción de tutela, es decir, en jurisdicción constitucional, lo que nos conduce a pregonar que el proveído recurrido por el extremo activo constitucional se produjo efectivamente en dicha jurisdicción y no sede de jurisdicción ordinaria civil, potísima razón por la que este Operador judicial no se encuentra investido para proceder a estudiar y decidir el recurso horizontal interpuesto y, menos aún conceder el de apelación subsidiariamente interpuesto, puesto que como quedare anotado, este Juzgado tiene suspendida la competencia en virtud de la concesión del recurso de apelación válidamente concedido contra la sentencia que finiquitó la instancia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01040 00

Al respecto vale traer a colación el aparte pertinente contenido en la sentencia SU-128-2021, sobre la temática en análisis, a saber:

“Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: *“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”*. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.”

En este orden de ideas, el Despacho no entró a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del siete de febrero hogaño, así como tampoco a conceder el recurso de apelación contra tal providencia.

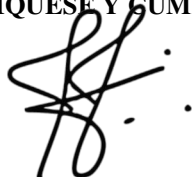
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del siete de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra el proveído del siete de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-03-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2018-01040-00